



## **ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con cuatro minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, previo aviso de la sesión pública de veintiocho del mes y año en curso, se reunieron las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional Luis Espíndola Morales, Rubén Jesús Lara Patrón y Gabriela Villafuerte Coello con la finalidad de celebrar sesión para resolver los procedimientos especiales sancionadores, competencia de esta Sala Especializada en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Alcaldía Coyoacán, con la asistencia del secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Especializada convocada para hoy, veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con cuatro minutos.

Secretario general de acuerdos, por favor, procedemos a verificar el *quorum* legal y nos das cuenta con los asuntos que tenemos para análisis y resolución de hoy.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Con gusto, magistrada presidenta.

Informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes las tres magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central **SRE-PSC-184/2022** y **SRE-PSC-48/2023**, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gustavo, muchísimas gracias.

Magistrados, está a su consideración el orden de la cuenta; y si estamos de acuerdo, lo manifestamos de manera económica, por favor.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Tomo nota.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Tomamos nota, por favor, Gustavo.

Muy buenas tardes, secretaria Karen Ivette Torres Hernández, ¿puedes dar cuenta con los asuntos que pone la ponencia a mi cargo?

**Secretaria de estudio y cuenta Karen Ivette Torres Hernández:** Claro que sí.

Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-184/2022**, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-762/2022, por la que ordenó a esta Sala Especializada emitir una nueva determinación en la que se analizara, por un lado, si las expresiones de Marko Cortés Mendoza, dirigente nacional del Partido Acción Nacional, retomadas en una nota periodística publicada en la revista Proceso, así como las que emitió en un evento realizado el veintiuno de agosto del año pasado en el Estado de México, actualizaban o no actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral presidencial de 2024.

Y, por otra parte, si las gubernaturas panistas que participaron en dicho evento partidista vulneraron el artículo 134 de la Constitución Federal.

La ponencia propone la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2024, pues si bien se actualizaban los elementos temporal y personal de dicha infracción, no se acredita el elemento subjetivo porque en las expresiones denunciadas no se advierten llamados expresos al voto a favor del Partido Acción Nacional o de alguna precandidatura o candidatura ni en contra de persona o fuerza política distinta ni la existencia de equivalentes funcionales.

Por otro lado, la ponencia considera que José Rosas Aispuro Torres, entonces gobernador de Durango; Mauricio Kuri González, gobernador de Querétaro; Mauricio Vila Dosal, gobernador de Yucatán; Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, gobernador de Guanajuato; así como María Teresa Jiménez Esquivel, entonces gobernadora electa de Aguascalientes, vulneraron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo siete constitucional, pues tuvieron una participación activa y preponderante en el evento partidista al emitir manifestaciones expresas de apoyo a Enrique Vargas del Villar en su aspiración a la gubernatura del Estado de México; las cuales debido a la relevancia del evento y a su difusión en redes sociales e internet, trascendieron al electorado y pudieron afectar el principio de equidad en la contienda local.

También se considera que en Enrique Vargas del Villar es responsable por el beneficio indebido que obtuvo con motivo de las expresiones de apoyo de las gubernaturas panistas para obtener la candidatura de dicho partido a la gubernatura de dicha entidad. Asimismo, se estima que el instituto político es responsable indirecto del beneficio electoral obtenido de manera anticipada a los comicios locales.

En consecuencia, dadas las condiciones y medios de ejecución de la infracción, se plantea calificar la falta del Partido Acción Nacional con una gravedad ordinaria, e imponerle una multa de **200** (doscientas) **UMAs** (Unidades de Medida y actualización) equivalente a **\$19,244.00** (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Además, se propone dar vista a las mesas directivas de los respectivos congresos locales para que determinen lo que corresponda por el actuar y responsabilidad de las gubernaturas involucradas en este asunto y de Enrique Vargas del Villar, quien se desempeña como diputado local del Estado de México; registrar la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de esta Sala Especializada, e instruir a



la Secretaría General de Acuerdos que comunique esta decisión a la Sala Superior.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-48/2023**, emitido en cumplimiento al recurso de revisión SUP-REP-155/2023.

El procedimiento se originó con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, diversas personas del servicio público, MORENA y quien resultara responsable por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de un evento celebrado el veintiocho de octubre en Morelia, Michoacán, así como el incumplimiento de medidas cautelares, beneficio indebido y falta al deber de cuidado atribuidos a MORENA.

El proyecto propone la inexistencia de los actos anticipados de campaña, ya que no se actualizan los elementos personal y subjetivo de la infracción, toda vez que no estuvo presente la funcionaria denunciada y la presidenta municipal no hizo promoción para una candidatura propia, ni está contemplada para ser sujeto activo de esa infracción, situación que no se traduce en impunidad, ya que sus conductas se deben analizar en términos del artículo 134 constitucional.

Por otro lado, no se advierte un llamado expreso al voto, ni la solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura y tampoco hay equivalentes funcionales de una solicitud al voto para sí, MORENA o la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México respecto del proceso electoral del 2024.

No obstante, en el proyecto se señala que si bien existió un discurso de apoyo a favor de la exmandataria, fue emitido por un ciudadano, quien tampoco es sujeto activo y goza de la libertad de expresión.

Respecto al resto del servicio público denunciado asistieron, pero no participaron de manera activa ni preponderante.

En relación con el elemento temporal se propone tenerlo por acreditado, ya que este tipo de actos pueden darse en cualquier momento, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Por otro lado, la consulta plantea la inexistencia de la promoción personalizada a favor de la exjefa de gobierno de la Ciudad de México, ya que de las expresiones de la presidenta municipal, del folleto y de los videos se advierte la mención de algunos logros de administración de la jefa de gobierno relativos a su cuarto informe, con lo que se ve propaganda gubernamental.

Sin embargo, no se resalta que la difusión de estas cuestiones no fuera por solicitud, orden o algún tipo de relación indirecta con dicta servidora pública, por lo que no se cumple la precondition de la infracción.

Asimismo, de las pruebas no se acredita el ejercicio de recursos públicos, pues se tiene certeza que las diversas dependencias a las que están adscritas las personas del servicio público denunciado no solicitaron ni se les entregaron ese tipo de recursos para la organización del evento o de su traslado al mismo.

En consecuencia, es inexistente el uso indebido de recursos públicos.

Respecto de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, si bien en el evento en el que participó el funcionamiento de Michoacán se estima que no se afectaron las condiciones de equidad y neutralidad que deben prevalecer en un proceso electoral, dado que no se observa que buscaran influir en la contienda electoral ni que se usaran recursos personales, materiales o financieros.

Además, la asistencia de las diputaciones locales denunciadas y del secretario de gobierno de Michoacán no se considera ilegal en automático, ya que las personas legisladoras pueden acudir en atención a su bidimensionalidad y el servicio público puede ir a eventos, pero sin participar activa ni preponderantemente y sin afectar funciones legislativas, lo que ocurrió en los casos.

Respecto a la presidenta municipal de Ziracuaretiro, si bien acudió y participó en el día hábil, de las constancias se desprende que fue una reunión ciudadana; de ahí que la consulta considera la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Finalmente, al analizar el incumplimiento de medidas cautelares, la obtención de un beneficio indebido y la falta al deber de cuidado atribuido a MORENA, se propone declarar la inexistencia ya que se acreditó que la asociación civil "Que Siga la Democracia" fue quien organizó el evento y MORENA además de realizar un deslinde no tuvo alguna participación o injerencia en la celebración del mismo, por lo que no se advierte algún beneficio, aunado a que no es responsable de las conductas de las personas servidoras públicas emanadas de sus filas.

En consecuencia, las infracciones son inexistentes.

Por último, se propone informar la sentencia a la superioridad.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Gracias, Karen.

Magistrados, están a su consideración los asuntos. Y les preguntaría si hay alguna intervención en el orden en que, por favor, magistrado Espíndola.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rubén Lara.

Muy buenas tardes a todos quienes nos acompañan en esta sesión pública de resolución de la Sala Especializada y también a quienes nos siguen a través de las redes sociales.

Como se expone en el proyecto, me referiré al **SRE-PSC-184/2022**.

Como se refiere en este proyecto y de lo cual se ha dado cuenta ya de manera puntual por la secretaria de estudio y cuenta Karen, en este asunto analizamos un evento proselitista a favor del diputado del Estado de México Enrique Vargas del Villar, quien pretendía ser candidato al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa.



Al evento concurren cinco gobernadores del Partido Acción Nacional, algunos de manera virtual realizando uso de su investidura y sus logros de gobierno para posicionar de manera favorable a Enrique Vargas del Villar.

Lo anterior tuvo como consecuencia que se vulnerara el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los gobernadores José Rosas Aispuro, entonces gobernador de Durango; Mauricio Kuri de Querétaro; Mauricio Vila de Yucatán; Diego Sinhue de Guanajuato; y la entonces gobernadora electa de Aguascalientes Tere Jiménez, ya que sus posicionamientos fueron contrarios a las exigencias que les imponen los principios constitucionales de imparcialidad y de neutralidad dentro del proceso Electoral del Estado de México.

Con estos posicionamientos, comparto el proyecto en el sentido de que el referido evento trascendió a la ciudadanía, pues incluso Enrique Vargas del Villar lo transmitió en sus cuentas de redes sociales.

Ahora, únicamente realizaría un voto concurrente por la metodología empleada en el proyecto, para abordar la vulneración a los referidos principios, a fin de atender los puntos señalados por la Sala Superior para su estudio. Además, siguiendo lo establecido por la Sala Superior en la sentencia en la que aquí damos cumplimiento, considero que, en el elemento personal de los actos anticipados, también se debió abordar la probable responsabilidad del dirigente nacional del Partido Acción Nacional.

Finalmente, realizaré un voto razonado respecto al estudio del elemento temporal, ya que como he sostenido en otros casos, considero que se debe atender la proximidad y sistematicidad o planeación en relación con el inicio del proceso electoral.

De ahí que manifestaré mis posturas mediante un voto razonado y concurrente, en los términos a los que me he referido.

Gracias, presidenta; magistrado.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias, magistrado.

Por favor, magistrado Lara Patrón.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, magistrada.

Yo estoy de acuerdo con la consulta, particularmente con el estudio que se hace en relación con las manifestaciones del presidente del Partido Acción Nacional que estamos analizando para determinar si hay actos anticipados de campaña o no.

Pero me voy a separar y haré una concurrencia del análisis y las conclusiones a las que se arriba en relación con los diversos funcionarios públicos a los que ya se refirió el magistrado Espíndola, y que tienen participación dentro de un evento que en el proyecto se califica como proselitista, pero que para mí es un evento partidista.

Es un evento en donde hay, desde el título, va dándole como cierto matiz, es un encuentro entre militantes y simpatizantes; se hace una invitación a los cuadros de dirección de los estados que envían a una serie de personas a este evento que se realiza en un teatro, es un foro cerrado, en donde participan estos cuadros destacados, seis titulares de los poderes ejecutivos de diversos estados en donde el Partido Acción Nacional los encabeza. Y yo lo que advierto es que las manifestaciones que se hacen es que están dirigidas a destacar, fundamentalmente, algunos logros que se han conseguido dentro de estas entidades que, insisto, son gobernadas por este instituto político y en alguna parte, me parece que en la mayoría menor, quizá hay sólo alguna en donde sí es como mucho más enfocado; pero bueno, en la gran mayoría se hace algún comentario relacionado con la presencia y la participación o la intención de participación de una persona concreta, que este señor diputado al que ya se refirieron.

Entonces, a mí me parece que, insisto, es un evento partidista, no tenemos ninguna consideración en sentido contrario, ni siquiera en el procedimiento del cual deriva el cumplimiento que estamos analizando, no se hace un estudio en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en relación con la naturaleza de este evento.

Desde esta lógica me parece que podríamos calificar o deberíamos, así lo considero yo, calificar de esta manera y, desde luego, creo que esto anularía por completo cualquier posibilidad de injerencia o de violación de los principios que estamos estudiando.

Entonces, me separé de esta parte, pero estaría de acuerdo con la consulta y haré un voto concurrente.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Muchas gracias.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
¿Algún otro comentario?

Por favor, magistrado.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, magistrada presidenta.

Reiterar únicamente que se trata de una sentencia, de la cual se está dando cumplimiento a los parámetros que nos dio la Sala Superior en este asunto.

La propia Sala Superior en el apartado de efectos, durante toda la sentencia le da un carácter proselitista, pero particularmente en el apartado de efectos le da el carácter proselitista a este evento y es por ello que, con base en esos efectos, esos parámetros y directrices, es que se está resolviendo el asunto.

Reitero, estoy de acuerdo en la propuesta por parte de la magistrada Villafuerte, donde se determina, esencialmente, la responsabilidad jurídica de los gobernadores de Yucatán, Querétaro, Aguascalientes, Durango y Guanajuato.



En ese sentido, si bien es cierto que en términos de la Ley Electoral la Sala Especializada se encuentra impedida de imponer alguna sanción a cualquier servidor público, sí se determina, sí se dictamina su responsabilidad jurídica y la imposición de la sanción corresponderá, como ya se ha señalado en la cuenta, a los congresos de cada uno de estos estados, de Yucatán, Querétaro, Aguascalientes, Durango y Guanajuato.

Serán entonces los congresos de cada una de estas entidades federativas quienes con la vista que se les dé por parte de esta Sala Especializada de así concluirlo por parte de los integrantes de este Pleno y formar la sentencia correspondiente, se procederá a hacerlo del conocimiento de dichos congresos para que dichos congresos determinen, la sanción que en su caso corresponda a los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas ya referidas.

De mi parte nada más esa precisión.

Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Por favor.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias.

Yo también una precisión.

Claro, en los efectos se habla de actos proselitistas, pero los efectos no tienen ningún sostenimiento, ninguna base, a menos que exista una resolución o una argumentación o un razonamiento en donde se hubiera calificado, determinado mediante un estudio previo que el evento tenía una naturaleza o la otra, incluso hay por ahí en la página sesenta y uno del proyecto un planteamiento en donde se habla de este evento como un evento partidista y, reitero, no hay ningún estudio a partir del cual se determine cuál es la naturaleza, todavía más en los efectos aun cuando desde luego reconozco que se establece o que se habla de un evento de naturaleza proselitista, lo que nos piden es que nosotros analicemos quién participa, quién asistió, en dónde estuvieron; en fin, todos los elementos necesarios para que se haga la determinación de cuál es la naturaleza de este evento.

Yo entiendo la lectura que se está dando en el proyecto, no la comparto, por eso es que me separo de ello. Yo creo que nosotros en un primer momento determinamos que el evento era partidista, que no hay, insisto, alguna consideración de Sala Superior que nos obligue, como se ha hecho en otros asuntos, me acuerdo de alguno de la hoy alcaldesa de Tlalpan en donde directamente se calificó el evento como un acto proselitista y ya no hubo la posibilidad de que nosotros nos pronunciáramos o analizáramos el resto, a diferencia de este no hay una consideración en este sentido.

Y yo entiendo que este proyecto o este caso es más similar a alguno que tuvimos en relación con el Partido Movimiento Ciudadano, en donde me parece que se dieron condiciones, con sus matices desde luego, pero muy similares, un evento cerrado, cuadros relevantes de los partidos, de este partido en este caso, que hacían posicionamientos cercanos a los que tenemos hoy.

Yo insisto, conozco y entiendo lo que están diciendo y la base del proyecto para calificarlo como proselitista, no lo comparto porque creo que no tenemos ninguna vinculación en el REP en donde se nos establezca esta posibilidad. Y por eso es que también mantengo mi disenso en esta parte y votaría de acuerdo con el proyecto.

Gracias.

**Magistrada presidenta Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias, magistrado.

Gracias.

En cuanto a este asunto, efectivamente, es un cumplimiento en donde Sala Superior nos delinea la manera en que se tiene que cumplir para determinar si hay actos anticipados de precampaña y campaña que tienen que ver con la elección del Estado de México. Es decir, ya es un asunto que lleva un tiempo en las investigaciones y en varios temas que se han tenido que completar.

Yo diría que, a mí me parece que en cuanto a la dirigencia del Partido Acción Nacional cuando nos pide que revisemos las manifestaciones del dirigente del Partido Acción Nacional, bueno me parece que al señalar lo que dijo como representante del Partido Acción Nacional, pues estamos conjugando o cumpliendo el tema de la personalidad de Marko Cortés. Y creo que a través de lo que dicen los propios estatutos del Partido Acción Nacional, pues es el presidente el que tiene la representación legal del Instituto.

Ahora, por otro lado, bueno y son los temas que digamos salieron en este caso y en cuanto.

Por otro lado, a mí me parece que efectivamente teníamos una, habíamos, bueno la primera sentencia en donde hicimos un estudio, yo creo que el tema de la naturaleza del evento está...Sala Superior dio por un hecho, al menos esa es la lectura que entiendo de los efectos, es que es proselitista. Porque Sala Superior en varios, pero bueno sólo me voy a ubicar en uno.

Dice: "La asistencia y calidad de los sujetos que acudieron al evento proselitista, las manifestaciones que se llevaron a cabo en dicho evento proselitista". Y luego tenemos que ver la trascendencia y todo lo demás.

Entonces a mí me parece que Sala Superior nos pone como un hecho que es proselitista. Creo que esa sería la lectura.

Y bueno, por qué también sí creo que sea proselitista, porque sí tiene muchas alusiones al partido y lo que tiene que ver con la ideología y el proyecto del partido, pero claramente van a, incluso así se le dice, a dar un espaldarazo a un liderazgo de cara al proceso electoral de la gubernatura del Estado de México. Entonces, yo creo que el tinte proselitista está claro en esto.

Entonces, ese sería mi comentario.

Y bueno, aunque no tenemos actos anticipados de precampaña y campaña porque, efectivamente, no se condensan los tres elementos de los actos; bueno, tenemos que analizar qué hay y las expresiones, la asistencia de las gubernaturas





que asistieron ese día, a mí me parece que estas expresiones fueron de apoyo a la intención o al apoyo a quien en ese momento estuvo como aspirante a la candidatura del Partido Acción Nacional, las gubernaturas que asistieron. Entonces, tendríamos una existencia de la inobservancia al artículo 134 de la Constitución.

Entonces, esas serían, vamos, esas son las formas en que creo que vemos las distintas facetas que puede tener una sentencia, sobre todo en cumplimiento de Sala Superior.

Esos serían mis comentarios.

Por favor, magistrado.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, magistrada.

Yo solamente, insisto, en que entiendo y lo señalan ambos, el tema de los efectos, en donde se habla de esta cuestión proselitista y a lo largo de la sentencia también hay alguna consideración en donde se califica de esta forma.

Yo nada más reiteraría y recordaría una cuestión. En el primer proyecto que nosotros generamos, en la primera sentencia que nosotros votamos en relación con este asunto, dijimos que el evento era partidista. Hay consideración expresa en este sentido dentro de esta primera sentencia.

Cuando Sala Superior nos revoca, nos revoca por una cuestión de falta de exhaustividad relacionada con que no habíamos hecho un pronunciamiento vinculado con la violación a principios, que es lo que se está haciendo en esta parte que estamos conversando en este momento.

Pero no hay ningún pronunciamiento a lo largo de la sentencia en donde se haga un análisis para determinar si este evento es partidista o es proselitista, con independencia de que lo digan en los efectos. No hay un razonamiento que justifique la calificación que dan en los efectos.

Y yo insisto todavía más, a la hora de que nos piden o que nos plantean los efectos específicos que debemos atender, lo que nos piden es que califiquemos todas las características que debemos estudiar para determinar la naturaleza de un acto. Esa es la razón de mi separación.

Lo dice usted, dicen ambos muy bien, son formas de enfocar los asuntos. Yo, insisto, nada más para dejarlo en claridad; claro, desde que nos presentan el proyecto y revisamos la sentencia que debíamos cumplir, advertimos el tema de que se califica como proselitista en los efectos, pero me parece y por estas razones que yo llegué a esta conclusión diferenciada, que no hay una obligación, como sí la hemos tenido en otros casos; reitero, me acuerdo éste de alguna alcaldesa de la ciudad, en donde claramente nos dijeron “este evento es de naturaleza proselitista o electoral” no me acuerdo, y ya no nos dejaron la posibilidad de hacer un análisis diferenciado, que creo que es la diferencia con este caso.

Entonces bueno es eso, desde luego yo respeto las posiciones, las entiendo perfectamente, sólo insistir, reinsistir en por qué no las comparto, no creo estar

vinculado a calificar el evento de una forma específica y por eso es que yo me separaría de esta lógica y de las conclusiones y las consideraciones.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, magistrado.

¿Algún comentario?

Perfecto.

Muchísimas gracias.

Y creo que si ya no hay más comentarios sobre el asunto, pasaríamos al asunto central **SRE-PSC-48/2023**. Y les preguntaría si hay algún comentario de este asunto.

Por favor, magistrado Espíndola.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rubén Lara.

En este asunto comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración, y únicamente emitiré un voto concurrente para señalar, como lo he hecho en anteriores ocasiones, que al no acreditarse el elemento personal de los actos anticipados respecto de la presidenta municipal de Ziracuaretiro, las manifestaciones que realizó en el evento denunciado debieron analizarse en la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de dicha servidora pública.

Asimismo, como lo señalé en el caso anterior, respecto al estudio del elemento temporal haré un voto razonado, pues considero que se debió atender la proximidad o sistematicidad o planeación del evento en relación con el inicio del próximo proceso electoral federal.

Reitero, estoy a favor de la propuesta que nos ha puesto a consideración, magistrada presidenta, lo comparto; simplemente con estas precisiones llevaría estas consideraciones a un voto razonado y concurrente en los términos a los que me he referido.

Gracias.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias, magistrado.

Por favor, magistrado.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, magistrada.

Este es de los asuntos que hemos analizado de manera consistente aquí en este Pleno, en los cuales yo tengo o he manifestado también de manera reiterada una diferencia relacionada con la posibilidad de que terceros hagan actos anticipados.



Entonces mantendría mi posición en este sentido, y esto me llevaría a votar contra la propuesta que estamos analizando y a elaborar en su momento un voto particular al respecto.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Gracias, magistrado.

Bueno, en este asunto que también es un cumplimiento de una sentencia de Sala Superior, también estamos en el análisis de actos anticipados de precampaña y campaña.

Yo aquí creo que es necesario que razone el cambio en cuanto al elemento temporal, porque a mí me parece que en la línea que nos ha marcado Sala Superior tenemos asuntos entre que salió este asunto y su cumplimiento, dos asuntos, dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-108/2023 y SUP-REP-229/2023**, que ya nos dice Sala Superior que en cualquier momento se pueden dar los actos anticipados. Eso tiene que ver con el elemento temporal, sobre todo porque en la primera sentencia, desde mi punto de vista, no había elemento temporal.

Y por otro lado, aunque tenemos por no acreditado el elemento personal, a mí me parece también y que es una cuestión que yo he manejado en los distintos asuntos que tienen alguna similitud, que no está la persona, en este caso en el evento en Michoacán no estaba quien fuera Jefa de Gobierno de la Ciudad de México físicamente, pero sí habían imágenes referenciales a ella. De manera que a mí, bueno en esa parte he hecho un voto para decir, bueno, no está físicamente, pero sí está a través de estos elementos gráficos. Entonces yo nada más llevaría esos dos detalles a un voto, voto razonado.

Y les agradezco también por supuesto, el acuerdo y los razonamientos en relación con este asunto.

Les preguntaría si ¿hay algún otro comentario?

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** No, ninguno.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
¿Nada? Perfecto.

Entonces por favor, Gustavo, tomamos la votación.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, señor secretario.

A favor de ambas propuestas; con los votos razonados y concurrentes anunciados en los términos de cada una de mis intervenciones.

Gracias.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

**Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón:** A favor del cumplimiento del procedimiento central **SRE-PSC-184/2022**, con el voto concurrente que anuncié; y en contra del cumplimiento del central **SRE-PSC-48/2023** de este año, con el voto particular que comenté. Por favor.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Gracias, magistrado Lara.

Magistrada presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Gustavo. Son la propuesta de la ponencia y solamente haré un voto razonado en el caso del asunto central **SRE-PSC-48/2023**.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Gracias, magistrada presidenta.

Informo, el procedimiento de órgano central **SRE-PSC-184/2022** ha sido aprobado por unanimidad, con los votos razonado y concurrente que anuncia el magistrado Luis Espíndola Morales y el voto concurrente anunciado por el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, en términos de sus respectivas intervenciones.

Por su parte, el procedimiento de órgano central **SRE-PSC-48/2023** ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien anuncia la emisión de un voto particular, así como el voto concurrente anunciado por el magistrado Luis Espíndola Morales y el voto razonado comentado por usted, magistrada presidenta, en términos de sus respectivas intervenciones.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Gustavo.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central **SRE-PSC-184/2022**, la resolución es la siguiente:

**Primero.-** Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Marko Cortés Mendoza, por las razones expuestas en la sentencia.

**Segunda.-** Es existente la vulneración al artículo 134, párrafo siete de la Constitución Federal atribuida a las personas involucradas que se mencionan en la determinación.

**Tres.-** Enrique Vargas del Villar es responsable por el beneficio obtenido.

**Cuatro.-** Se da vista a las mesas directivas de los congresos locales que se precisan en la sentencia.



**Cinco.-** Es existente la responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional en términos de lo expuesto en la sentencia.

**Seis.-** Se impone una multa al Partido Acción Nacional por la cantidad que se señala en el fallo.

**Siete.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los efectos que se precisan en la sentencia.

**Ocho.-** Comuníquese de inmediato la determinación a la Sala Superior de este Tribunal.

**Nueve.-** Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por otro lado, en el procedimiento de órgano central **SRE-PSC-48/2023**, la resolución es la siguiente:

**Primera.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, y a las partes precisadas en la sentencia.

**Segunda.-** Comuníquese de inmediato la determinación a la Sala Superior de este Tribunal.

Magistrados, ya agotamos el análisis y resolución de los dos asuntos que nos reunieron en esta sesión.

Y siendo las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, la damos por concluida.

Muchísimas gracias. Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos, 177 segundo párrafo, 185, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 53, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2020, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Firman las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional Luis Espíndola Morales, Rubén Jesús Lara Patrón y Gabriela Villafuerte Coello; el secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Béristain, da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**Magistrada Presidenta**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 04/09/2023 06:11:34 p. m.

Hash: ✓UPy/Rxvn2UwCEcyShcnwdbqONMY=

**Magistrado**

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 06/09/2023 01:09:17 p. m.

Hash: ✓Pran9rt3tVcyeLBAuMStAtOtzV4=

**Magistrado**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 04/09/2023 06:56:30 p. m.

Hash: ✓nxUcn9+6lYDufGGZS3deXh4+D8g=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 04/09/2023 06:01:45 p. m.

Hash: ✓1PeVjSXdNQco+Ao9FdxnmZKdxC4=